

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE REORDENACIÓN DE ACTIVOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN ENTRE SOCIEDADES DEL GRUPO GAS NATURAL.

Expte: TPE/DE/015/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 29 de septiembre de 2015

Vista la comunicación relativa a la operación de reordenación de activos de transporte y distribución entre sociedades del grupo GAS NATURAL, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1 ANTECEDENTES

(1) Con fecha 7 de agosto de 2015 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de GAS NATURAL RIOJA, S.A., GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN DE GAS SDG, S.A., GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, S.A., GAS NAVARRA, S.A. y GAS NATURAL ARAGÓN SDG, S.A., por el que comunican que el pasado 29 de julio de 2015, han suscrito un contrato de compraventa con GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, S.L. y GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A., para la adquisición de determinados activos de transporte y distribución, autorizaciones

administrativas y proyectos de instalaciones de estas sociedades. La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- Estatutos sociales de GAS NATURAL TRANSPORTE SDG, GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, GAS NATURAL RIOJA, GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA y GAS NAVARRA.
- Escritura de constitución de GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS y GAS ARAGÓN.
- Contrato de compraventa de activos.
- Detalle de los ratios más significativos de la estructura económico-financiera de las sociedades que intervienen en la operación.

(2) En el ámbito de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en la Disposición Adicional tercera y la Disposición final sexta del R.D.-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, se considera necesaria la apertura de procedimiento y requerir a las sociedades adquirentes información para realizar un análisis en profundidad de la operación comunicada.

(3) A tal fin, el Director de Energía, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, remite con fecha 13 de agosto de 2015, oficio a las sociedades adquirentes, recibido por éstas el mismo día, según acuse de recibo que obra en poder de la CNMC, informando del inicio del procedimiento administrativo, y requiriendo la siguiente información:

- *Balance proforma de GAS NATURAL RIOJA, S.A., GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN GAS SDG, S.A., GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, S.A., GAS NAVARRA, S.A. y GAS NATURAL ARAGÓN SDG, S.A., antes y después de la operación.*
- *Se solicita que indique la estructura de deuda (incluyendo la deuda intragrupo) y de fondos propios, que mantendrán las sociedades anteriores después de la operación, indicando si se realizarán ampliaciones de capital después de la operación para alcanzar una determinada estructura de capital.*
- *Indique las condiciones de la deuda intragrupo que se facilitará a las sociedades compradoras para financiar la operación: plazo, tipo de interés, estructura de devolución de capital e intereses, y sociedad del grupo que facilita la financiación.*

(4) Con fecha 14 de agosto de 2015, tiene entrada en la CNMC escrito de las sociedades adquirentes solicitando una ampliación de plazo, que se concedió hasta el día 1 de septiembre de 2015, mediante oficio del Director de Energía de fecha 18 de agosto de 2015.

(5) Con sello de correo administrativo de fecha 1 de septiembre de 2015, tiene entrada en la CNMC escrito de las sociedades adquirentes, aportando la información solicitada.

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. *“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refino de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los

apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el

Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo, de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

Por desarrollar las sociedades adquirentes actividades comprendidas en el punto 1.b de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, la adquisición de activos de transporte y distribución de gas natural, constituye un supuesto de “*adquisición de activos de cualquier naturaleza*”, recogido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 7 de agosto de 2015.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones

relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3 FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1 Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación, siendo las sociedades vendedoras GAS NATURAL TRANSPORTE y GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, y las sociedades adquirentes GAS NATURAL RIOJA, GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN GAS, GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, GAS NAVARRA y GAS NATURAL ARAGON.

Desde el punto de vista de su accionariado y su pertenencia al grupo GAS NATURAL:

- GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA es una sociedad participada al 95% por HOLDING NEGOCIOS REGULADOS GAS NATURAL, S.A. y al 5% por la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.
- GAS NATURAL RIOJA es una sociedad participada al 87,56% por HOLDING NEGOCIOS REGULADOS GAS NATURAL, S.A., al 11,14% por la AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA RIOJA, S.A. y al 1,30% por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO.
- El resto de sociedades están participadas al 99,99% por HOLDING NEGOCIOS REGULADOS GAS NATURAL, S.A. y al 0,01% por LA PROPAGADORA DEL GAS, S.A.
- A su vez, HOLDING NEGOCIOS REGULADOS GAS NATURAL, S.A. y LA PROPAGADORA DEL GAS, S.A. están participadas en un 99,99% por GAS NATURAL SDG, S.A., sociedad matriz del grupo GAS NATURAL. Por lo tanto, todas las sociedades que intervienen en la operación pertenecen al grupo GAS NATURAL.

Desde el punto de vista de su objeto social:

- GAS NATURAL TRANSPORTE tiene por objeto social la realización de la actividad de transporte primario y secundario de gas natural.
- GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN, GAS NATURAL RIOJA, GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN GAS, GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, GAS NAVARRA y GAS NATURAL ARAGÓN, tienen como objeto social la realización de las actividades de distribución de gas natural y transporte secundario de gas natural.

Desde el punto de vista del ámbito territorial en el que desarrollan su actividad:

- GAS NATURAL RIOJA, GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA y GAS NAVARRA desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de La Rioja, Castilla-La Mancha y Navarra, respectivamente.
- GAS NATURAL ARAGÓN es una sociedad recientemente constituida, en fecha 18 de junio de 2015, y que una vez reciba los activos que son objeto de transmisión en esta operación, tiene previsto desarrollar su actividad en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN GAS, es una sociedad recientemente constituida, en fecha 18 de junio de 2015, y que una vez reciba los activos que son objeto de transmisión en esta operación, tiene previsto desarrollar su actividad, entre otras, en las Comunidades Autónomas de Galicia, Castilla y León, Cantabria, Extremadura y el País Vasco.

3.2 Descripción de la operación

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

3.3 Análisis de la operación

Según la conclusión expuesta en el apartado 2.2 de esta resolución, la operación objeto del presente procedimiento está comprendida en el apartado 2 de la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013. Por consiguiente, ha de analizarse si esta operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de las actividades de transporte secundario y distribución de gas natural que realizan las sociedades adquirentes. Según lo establecido en el punto 7 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, estos riesgos se refieren a los siguientes aspectos:

- a) *La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.*
- b) *La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficientes en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.*
- c) *El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.*

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

La operación objeto de esta resolución no implica variaciones en la estructura accionarial de las sociedades adquirentes, ni afecta a los compromisos adquiridos por las empresas vendedoras, por cuanto son asumidos por las sociedades adquirentes, según consta en el contrato de compraventa de activos.

Resulta necesario analizar el impacto económico-financiero que las operaciones de adquisición de activos tienen para las sociedades adquirentes, en términos de endeudamiento y de capacidad económico-financiera que permita garantizar el desarrollo de las actividades reguladas que realizan, sujetas a la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, que después de la operación se amplían con los activos adquiridos.

Este análisis se realizará analizando los términos en los que se articula la financiación de la operación de adquisición de activos, en el apartado 3.4, y evaluando la posición económico-financiera de las sociedades adquirentes, a través del análisis de su balance de situación proforma a fecha 31 de diciembre de 2015 y principales ratios financieros, antes y después de la operación, el cual se presenta en el apartado 3.5, teniendo en cuenta la información aportada por estas sociedades a la CNMC en fecha 1 de septiembre de 2015, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión.

3.4 Financiación de la operación

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

3.5 *Análisis de los balances proforma antes y después de la operación, y los principales ratios, de las sociedades adquirentes.*

A continuación se presenta el balance proforma a 31/12/2015 de GAS NATURAL RIOJA, GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA y GAS NAVARRA, antes y después de la operación. La última columna recoge las diferencias en las masas patrimoniales del balance antes y después de la operación.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

4 VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de GAS NATURAL RIOJA, S.A., GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN DE GAS SDG, S.A., GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, S.A., GAS NAVARRA, S.A. y GAS NATURAL ARAGÓN SDG, S.A de fecha 7 de agosto de 2015, y de su escrito de fecha 1 de septiembre de 2015 en respuesta al oficio de petición de información del Director de Energía, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de este informe, se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Si bien esta Comisión estima oportuno señalar esta consideración, no puede concluirse que la operación de compraventa de activos de transporte secundario y distribución de gas natural comunicada (sujeta al apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de la actividad de transporte secundario y distribución de gas natural realizada por GAS NATURAL RIOJA, S.A., GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN DE GAS SDG, S.A., GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, S.A., GAS NAVARRA, S.A. y GAS NATURAL ARAGÓN SDG, S.A.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades adquirentes en relación a la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento.

5 ACUERDO

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de adquisición de activos de transporte secundario y distribución de gas natural realizada por GAS NATURAL RIOJA, S.A., GAS NATURAL INFRAESTRUCTURAS DISTRIBUCIÓN DE GAS SDG, S.A., GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, S.A., GAS NAVARRA, S.A. y GAS NATURAL ARAGÓN SDG, S.A., comunicada a esta CNMC mediante escrito de 7 de agosto de 2015.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.